



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 120-2013- PCNM

Lima, 21 de febrero de 2013

### VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Edson Augusto Jáuregui Mercado**; interviniendo como ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 964-2003-CNM, de 22 de diciembre de 2003, don Edson Augusto Jáuregui Mercado fue nombrado en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno del Distrito Judicial de Puno, juramentando en el cargo de 12 de enero de 2004; habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 005-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Edson Augusto Jáuregui Mercado, en su calidad de Juez de Paz Letrado de Puno del Distrito Judicial de Puno, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 13 de enero de 2004 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al magistrado en sesión pública llevada a cabo el 7 de diciembre de 2012, reservándose la decisión hasta el 21 de febrero de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva;

**Tercero:** Que, con relación al rubro conducta, el magistrado no cuenta con antecedentes policiales, judiciales ni penales. Asiste con regularidad a su centro de labores. Registra una medida disciplinaria de apercibimiento. Ha obtenido resultados satisfactorios en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Puno. Respecto a su situación patrimonial, no presenta variaciones significativas o injustificadas conforme a las declaraciones juradas presentadas periódicamente a su institución y a las explicaciones vertidas durante el acto público de la entrevista personal;

Asimismo, en cuanto a los parámetros del rubro idoneidad, ha obtenido calificaciones aceptables tanto en lo referente a su desempeño en el ejercicio del cargo como en lo atinente a publicaciones y desarrollo profesional;

**Cuarto:** Que, sin embargo, de la documentación obrante en el expediente y lo analizado durante la entrevista pública, aparece un escrito de participación ciudadana que cuestiona la labor del magistrado al emitir, en su calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, la sentencia de 1 de junio de 2012 recaída en el expediente número 680-2012, sobre Hábeas Corpus, declarando fundada la demanda contra la señora Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Puno y nula la sentencia de 30 de mayo de 2012 recaída en la instrucción número 02211-2008 que condenó a un ciudadano a cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del Delito de Homicidio Culposo por negligencia médica, ordenando su inmediata liberación;

## N° 120-2013- PCNM

Que, de la lectura y análisis de la resolución cuestionada así como demás recaudos obrantes en el expediente, se advierte que efectivamente el magistrado emitió sentencia declarando fundada una demanda de Hábeas Corpus contra una resolución penal que estableció una pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años, ordenando la inmediata libertad del condenado; demanda de Hábeas Corpus admitida el mismo día que se dictó la sentencia condenatoria en sede penal, siendo tramitada y sentenciada en el lapso de dos días, de lo que se desprende que el magistrado incumplió con el requisito procesal establecido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que establece expresamente que *"el Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"*, siendo el caso que el magistrado admitió y sentenció el Hábeas Corpus pese a que no se encontraba firme la sentencia condenatoria ya que había sido debidamente apelada. Asimismo, de la lectura de la sentencia de Hábeas Corpus cuestionada se advierte que el magistrado se ha pronunciado extensamente sobre aspectos que deben ser meritados en instancia de revisión jurisdiccional y que no corresponden ser valorados en sede constitucional; además, de no haber dado oportunidad a la jueza demandada para ejercer su derecho de defensa, todo lo cual es recogido por la Sala Penal de Apelaciones de Puno en su sentencia de 25 de junio de 2012 que resuelve revocar la resolución emitida por el magistrado y reformándola declara improcedente la demanda constitucional de Hábeas Corpus;

Que, estos aspectos fueron materia de preguntas durante la entrevista personal desarrollada en acto público sin que el magistrado pudiera responder consistentemente en qué consistió a su parecer la vulneración a los derechos constitucionales protegidos por el Hábeas Corpus, limitándose a señalar que la sentencia penal condenatoria se encontraba indebidamente motivada y adolecía de congruencia procesal, extremos que en todo caso deben ser resueltos en la vía jurisdiccional penal, máxime si ya se encontraba en trámite de apelación, revelándose un afán por sustituirse en la competencia jurisdiccional del Juez Penal y desnaturalizando con ello la naturaleza del proceso de Hábeas Corpus;

**Quinto:** Que, en el presente proceso de evaluación integral y ratificación se valora el desempeño del magistrado a efecto de decidir su renovación o no de confianza, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en el proceso, advirtiéndose del presente caso, en base a la revisión objetiva de su actuación funcional, que el magistrado no satisface las exigencias mínimas de idoneidad pues el hecho de haber admitido a trámite y resuelto una demanda de Hábeas Corpus contra una resolución penal que no se encontraba firme sino que por el contrario ya había sido objeto de apelación, pronunciándose sobre extremos propios del ámbito penal y vulnerando el derecho de defensa de la magistrada demandada, declarando fundada la demanda y ordenando la excarcelación de un condenado por homicidio culposo por negligencia médica, materia sensible socialmente que fue objeto de notas periodísticas, todo lo cual conlleva a determinar que su actuación lejos de fortalecer el servicio de justicia ha alentado su descrédito, lo que evidentemente merma su idoneidad como autoridad jurisdiccional, máxime si es a través de sus resoluciones que los magistrados se legitiman socialmente;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 120-2013- PCNM

**Sexto:** Que, teniendo en cuenta lo dicho, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido respecto de don Edson Augusto Jáuregui Mercado que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado;

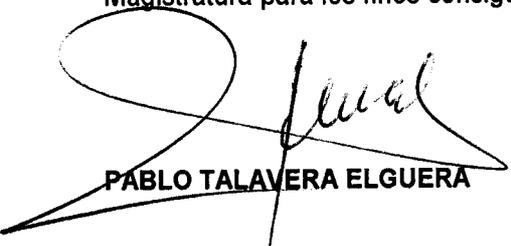
**Sétimo:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 21 de febrero de 2013;

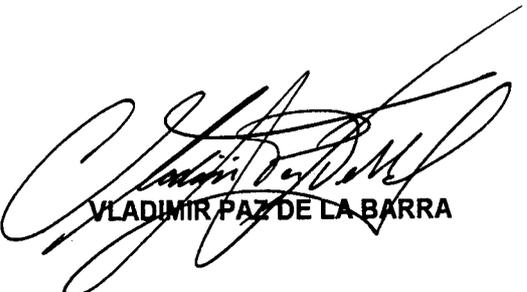
### RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza a don Edson Augusto Jáuregui Mercado; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno, Distrito Judicial de Puno.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente y remítase copia de la presente resolución a la Oficina del Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
MAXIMO HERRERA BONILLA



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El fundamento del voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el Proceso Individual de Evaluación Integral y Ratificación de don Edson Augusto Jáuregui Mercado, Juez de Paz Letrado de Puno del Distrito Judicial de Puno es como sigue:

En relación al rubro conducta, durante el período materia de evaluación, el magistrado registra una medida disciplinaria de apercibimiento y tres procesos disciplinarios en trámite, según lo informado por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Puno. Al respecto, el magistrado sostiene que la medida disciplinaria recayó en aspectos jurisdiccionales. Mediante el mecanismo de participación ciudadana, se ha recibido un cuestionamiento formulado por doña Yanira Arocutipa Copaja, quien refiere que el magistrado habría resuelto con celeridad, un proceso de hábeas corpus disponiendo la excarcelación de una persona con sentencia condenatoria. El magistrado presentó sus descargos indicando que resolvió conforme a derecho y en base a los medios probatorios obrantes en el expediente y que la sentencia condenatoria citada fue declarada nula por la Sala Liquidadora de Puno el 15 de octubre de 2012. Ha recibido seis manifestaciones de apoyo a su desempeño y conducta; y, registra nueve reconocimientos a su labor. Respecto a la asistencia y puntualidad, conforme a lo informado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno y del magistrado, no registra inasistencias o tardanzas injustificadas. Tampoco cuenta con antecedentes policiales, judiciales ni penales. En el aspecto patrimonial de la revisión de las declaraciones juradas correspondientes al período evaluado, no se advierten inconsistencias o desbalance entre sus ingresos, ahorros y acreencias u obligaciones. Registra movimiento migratorio. En el sub rubro de procesos judiciales, como demandante no registra procesos; y, en calidad de demandado, registra ocho procesos, de los cuales dos corresponden a acciones de amparo que se encuentran en trámite, cinco hábeas corpus (cuatro infundados y uno en trámite) y un proceso de responsabilidad civil de los jueces declarado improcedente; asimismo, como denunciado registra dos procesos declarados infundados. No registra deuda por tributos municipales. En síntesis, luego de la evaluación conjunta de todos los indicadores objetivos que comprende el rubro conducta, se aprecian mayores elementos positivos que negativos, por lo que resulta favorable al magistrado.

Respecto al rubro idoneidad, en calidad de decisiones, se evaluaron dieciséis resoluciones en los que obtuvo un total de 24.97 puntos sobre 30, siendo un resultado aceptable. En gestión de procesos, fueron evaluados doce expedientes, obteniendo un resultado total de 19.05 puntos sobre 20, con un resultado sobresaliente. En celeridad y rendimiento, no pudo ser evaluado en tanto la información proporcionada por la Corte Superior de Justicia de Puno no se ajusta a los parámetros requeridos en el presente proceso. Respecto a la organización del trabajo, el magistrado obtuvo una calificación de "bueno" en los años 2009 y 2010, en cuanto al informe del año 2011 fue declarado extemporáneo. Registra seis publicaciones. En desarrollo profesional ha obtenido el máximo puntaje de 5 puntos. Ejerce la docencia universitaria ciñéndose al límite permitido por la legislación vigente.

Por lo que se ha podido observar que durante el período materia de evaluación el magistrado genera confianza para su permanencia en el cargo, en consecuencia, se puede concluir que satisface en forma global las exigencias en los rubros conducta e idoneidad que todo magistrado debe mantener. Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos; mi voto es por renovar la confianza a don Edson Augusto Jáuregui Mercado; y, ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno del Distrito Judicial de Puno.

S.C.

GONZALO GARCIA NUÑEZ



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Gastón Soto Vallenas y Luz Marina Guzmán Díaz, en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Edson Augusto Jáuregui Mercado, Juez de Paz Letrado de Puno, Distrito Judicial de Puno; y considerando:

**Primero:** Con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se desprende que el magistrado registra un apercibimiento, asiste regularmente a su despacho, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas. Ha participado en los últimos referéndums del Colegio de Abogados de Puno, obteniendo resultados aprobatorios en cuatro de ellos. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. Tampoco se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, ni existen elementos que objetivamente desmerezcan su conducta en este aspecto.

En cuanto al sub rubro de participación ciudadana, el referido magistrado ha recibido un cuestionamiento, atribuyéndosele una supuesta conducta irregular consistente en una inusual celeridad para resolver un hábeas corpus a fin de favorecer al solicitante de la referida pretensión de garantía constitucional. Sin embargo, el magistrado ha demostrado que la aludida celeridad es una práctica común en su labor, presentando más de cuarenta documentos que revelan que actúa con la misma agilidad en casos similares, con lo que el cuestionamiento efectuado queda desvirtuado, al carecer de la objetividad y relevancia necesarias para afectar la presunción de licitud de su comportamiento funcional.

El magistrado también presenta seis documentos de apoyo a su conducta y nueve reconocimientos de distintas instituciones, lo que refleja que su labor ha sido realizada de manera adecuada.

**Segundo:** En cuanto al rubro idoneidad, las resoluciones calificadas para evaluar la calidad de sus decisiones alcanzaron una puntuación que revela un buen nivel, al igual que la calidad en la gestión de los procesos que dirige. En cuanto al nivel de celeridad y rendimiento, diversos indicadores permiten advertir que es adecuado al igual que su producción.

Calificados los informes de organización de trabajo, se aprecia que el magistrado cumple adecuadamente con los procedimientos institucionales. También se advierte que su desempeño está orientado a un servicio eficiente en el ejercicio funcional. Presentó seis publicaciones de artículos de contenido jurídico y según la información que obra en su expediente ha participado en diversos cursos que demuestran su interés en capacitarse y mantenerse actualizado. También se ha observado que el magistrado ejerció la docencia universitaria sin exceder el límite de horas semanales legalmente establecido.

**Tercero:** La evaluación de los diversos parámetros en el rubro de conducta permite colegir que el magistrado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando mesura en el ejercicio del cargo durante el periodo de evaluación. En cuanto al cuestionamiento que le fue realizado, el magistrado ha demostrado objetivamente con la presentación de documentos, que actúa con la misma rapidez en los procesos que tiene a cargo, los que ha resuelto con similar agilidad.

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con un nivel adecuado de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa, además, que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon.

**Cuarto:** En síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que ostenta, lo que se verificó con la información obtenida de la documentación recibida, así como en el acto de su entrevista personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión.

Asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado.

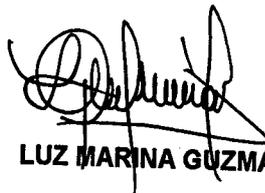
**Quinto:** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, los consejeros que suscriben el presente voto llegan a la convicción que durante el periodo materia de evaluación el magistrado ha mostrado un desempeño adecuado, tanto en aspectos de conducta como idoneidad.

En consecuencia, nuestro voto es porque se renueve la confianza a don **Edson Augusto Jáuregui Mercado**; y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Juez de Paz Letrado de Puno, Distrito Judicial de Puno.

Ss. Cs.



**GASTÓN SOTO VALLENAS**



**LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ**